



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge William Puerta Guisao
Accionado:	Secretaría de Movilidad de Itagüí
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00696-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 645 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma o 30 días en caso de estado de emergencia de conformidad con el Decreto 491 de 2020. Si la entidad ante la cual se presenta la solicitud no es la competente, deberá remitirla a quien, si lo sea, e informar de dicha situación al petente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JORGE WILLIAM PUERTA GUISAO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI**, para la protección de su Derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Indicó el accionante, que el 3 de agosto de 2020 envió derecho de petición con radicado 20080399936774 a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, no obstante a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta, ni le han enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se produzca la respuesta.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 6 de octubre de 2020, enviado vía correo electrónico, informó que la Oficina de Cobro Coactivo no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que el accionante radicó el derecho de petición el 3 de agosto de 2020 y se otorgó respuesta el 9 de agosto de 2020, manifestándole que la solicitud no tiene relación con el derecho de petición anexo, pues el mismo se encuentra firmado por una persona diferente y los datos de los comparendos no corresponden al Municipio de Itagüí, por lo tanto, le solicitó aclarar la petición para dar respuesta de fondo, acción que afirma, el señor Puerta Guisao no ha realizado aún.

De otro lado informó que el accionante tiene pendientes 10 obligaciones por concepto de infracción, las cuales relacionó e informó el procedimiento realizado para efectos de notificación. Por lo anterior, indicó que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante toda vez que las actuaciones desarrolladas se surtieron conforme a la normatividad y en consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela incoada.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, radicado el día 3 de agosto de 2020, por no dar respuesta oportuna.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela y el derecho de petición como derecho fundamental, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos

resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. De las medidas de urgencia que se adoptan para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Mediante Decreto Legislativo Número 491 de 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó en el artículo 5, ampliar los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, consagrados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

Por lo tanto, si bien se tiene un término establecido para resolver las peticiones, en Estados de emergencia sanitaria como el que estamos atravesando actualmente a nivel mundial – COVID 19, es permisible y aceptable que se extienda el término para resolver las solicitudes de la ciudadanía.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el señor **JORGE WILLIAM PUERTA GUISAO**, presentó petición a la cual se le asignó el radicado 20080399936774, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, no obstante, aduce la accionada en la respuesta, que en el documento adjunto a la solicitud, el derecho de petición se encuentra firmado por una persona diferente y los datos de los comparendos no corresponden al Municipio de Itagüí, por lo que solicitó al accionante aclarar los datos de la petición para poder dar una respuesta de fondo.

No obstante, en la respuesta de la acción de tutela, la accionada informó que el accionante tiene pendientes 10 obligaciones por concepto de infracción, las cuales relacionó e informó el procedimiento realizado para efectos de notificación, situación que no puso en conocimiento del petente, considerando que lo informado coincide con los datos solicitados respecto los comparendos señalados en el derecho de petición anexo a la

presente acción de tutela, por lo tanto, la respuesta allegada la pudo dar a conocer la accionada al señor Puerta Guisao, sin embargo, se abstuvo de hacerlo.

Así las cosas, habiéndose afirmado por el demandante en tutela que no se ha dado respuesta a las petición formulada por él, y observándose de la respuesta aportada por la accionada, que efectivamente no respondieron de fondo lo solicitado por el accionante, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho de petición del señor **JORGE WILLIAM PUERTA GUISAO**, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, en el término dispuesto por el legislador, que en la actualidad es de 30 días hábiles, de conformidad con el Decreto 491 de 2020 como se observa en las consideraciones, por consiguiente, se concluye que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, ya habían transcurrido los días otorgados a la entidad para que resolviera de fondo lo solicitado desde el 3 de agosto de 2020, siendo inaceptable también informarle al accionante que no correspondían los datos aportados, pues pudo verificar tal y como hizo en la contestación de la tutela, los comparendos que estaban a su nombre, e informar sobre la notificación al señor Puerta Guisao.

Vale la pena resaltar, que la Secretaría de Movilidad no puede excusarse en el desconocimiento de la solicitud por tratarse de una persona diferente y que los datos de los comparendos no corresponden al Municipio de Itagüí, toda vez, que al momento de la presentación de la acción constitucional, con el auto que admitió la misma, se notificó a la Secretaría de Movilidad poniéndole en conocimiento desde el 6 de octubre de 2020 la petición a la espera de ser resuelta, amparada constitucionalmente por tratarse de un derecho fundamental y además de ello, se adjuntó el derecho de petición, el cual pudo ser estudiado por la entidad y en consecuencia, aportar la respuesta solicitada.

Es así como para el despacho no hay una prueba contundente de que el actor haya adjuntado o presentado el derecho de petición erróneo que adjunta la secretaria de movilidad, situación que resulta extraña, pues como si respondieron de forma correcta a la petición del actor informando que los datos solicitados no correspondían, es decir, que esta respuesta fue enviada al accionante con su nombre y dirección correcta, más no así el supuesto derecho de petición adjunto con la solicitud. Destacándose además que con la respuesta entregada por la secretaria de Transido al actor, no se le adjuntó el supuesto derecho de petición adjunto a la solicitud y que no correspondía a sus datos, por lo que para él no fue suficiente dicha respuesta y no podía saber a qué se refería la citada secretaria. Es así como partiendo de la buena fe, y como se dijo más atrás, teniendo en

cuenta que a través de la notificación de la presente acción constitucional la accionada tuvo acceso al derecho de petición presentado por el señor PUERTA GUISAO, se hace necesario conceder el derecho constitucional para que le sea resuelta la solicitud de forma clara, precisa y completa.

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición del accionante, en el sentido de ordenar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ que en el término improrrogable de OCHO (8) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada por la demandante en tutela, el pasado 3 de agosto de 2020, adjunta a la acción constitucional, la cual deberá ser notificada al mismo, en la dirección física y/o electrónica indicadas en el escrito de tutela.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JORGE WILLIAM PUERTA GUISAO**, el cual está siendo vulnerado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUÍ** que en el término improrrogable de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para proceder a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo, a la petición presentada por la accionante, el pasado 3 de agosto de 2020, y adjunta a la presente acción constitucional, la cual deberá ser notificada en la dirección física y/o electrónica indicadas en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**